



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

Medio de Control : **EJECUTIVO**
Demandante : **FRANCISCO PASCUALES HERNANDEZ**
Demandado : **NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Radicado : **13-001-33-33-001-2016-00147-00**

El anterior proceso de fija en lista por el término de un (1) día de conformidad con lo preceptuado en el artículo 110 del Código de General del Proceso, hoy diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016) y se mantendrá en la Secretaría en traslado a la contraparte por el término de tres (3) días el memorial radicado el cuatro (4) de octubre de 2016 por medio del cual se interpuso **recurso de reposición** contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2016, todo ello de conformidad con los artículos 242 del CPACA, 442 y 110 del Código de General del Proceso.

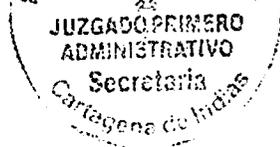
LA PRESENTE LISTA SE FIJA POR EL TÉRMINO DE UN (1) DÍA EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, HOY DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)

LA PRESENTE LISTA SE DESFIJA EL DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.)

INICIA TRASLADO: ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

VENCE TRASLADO: TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016)


MÓNICA LAFONT CABALLERO
Secretaria



**SEÑORES
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO.
CARTAGENA.**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE FRANCISCO ANTONIO PASCUALES
HERNANDEZ CONTRA NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

RADICADO No. 13-001-33-33-001-2016-00147-00

El suscrito abogado **ALBERTO VÉLEZ BAENA**, actuando en el referenciado como apoderado de la parte demandante, por medio de este escrito y estando en término legal, ejercito RECURSO DE REPOSICION contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2016, mediante el cual la titular del despacho del conocimiento ha resuelto la FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso y su remisión al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, para lo de su competencia.

Se alega el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A el cual dispone: *"En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva"*.

OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Por carecer de fundamento legal y factico, se revoque el auto impugnado horizontalmente de fecha 28 de septiembre de 2016, y en su defecto el DESPACHO asuma el conocimiento del proceso y le imparta el trámite de ley.

MOTIVACION DEL AUTO IMPUGANADO:

Como fundamento para declararse impedido el titular del despacho sostiene que:

"La obligación cuya satisfacción se pretende por vía ejecutiva emana de una condena impuesta en una sentencia judicial proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 9 artículo 156 del C.P.A.C.A y lo expuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado. Concluye el Despacho que no le asiste competencia para conocer del presente asunto y que el mismo debe ser remitido al Tribunal antes mencionado".

SUSTENTO DEL RECURSO:

Es cierto que la obligación que se pretende por vía ejecutiva emana de condena impuesta en una sentencia judicial proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Bolívar (hoy ejecutoriada y ejecutable) , pero la cuantía del proceso ejecutivo asciende a la suma de \$24.831.746,00 (VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS) por intereses de mora no cancelados conforme la orden impartida en la sentencia (art. 177 del CCA numeral 5º del resolutive) .

El artículo 104 (de la jurisdicción contencioso administrativo) numeral 6 del CPACA dispone:

"Que se adelantaran ante la jurisdicción contenciosa administrativa aquellos procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los originarios en los contratos celebrados por entidades públicas".

El artículo 299 del C.P.A.C.A establece:

"Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta **misma jurisdicción** según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento".*

En los artículos anteriores, no se hace referencia que los procesos ejecutivos deban tramitarse en el mismo despacho donde se profirió la sentencia judicial, lo que se especifica es que esta clase de procesos deben tramitarse en la misma jurisdicción; que para el presente caso es la jurisdicción Contenciosa Administrativa,

Este despacho basa su decisión de impedimento, haciendo alusión al numeral 9 del artículo 156 del CPACA, el cual al determinar la competencia en atención al **factor territorial**, dispone que las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el Juez que profirió la providencia respectiva.

A su turno el artículo 155 C.P.A.C.A en el numeral 7 determina la competencia en razón al **factor cuantía** de los Juzgados Administrativos en los procesos ejecutivos la cual será:

"cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

En el caso de la referencia la cuantía asciende a la suma de \$24.831.746,00 lo que quiere decir que el monto no supera los mil quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (1,500 SMLMV).

En este orden de ideas, es claro que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra varios factores para determinar la competencia de la jurisdicción en materia de procesos ejecutivos.

El Tribunal Administrativo de Bolívar, a donde pasaría el proceso en caso de mantener la posición aducida en el auto impugnado horizontalmente, se ha pronunciado en un caso similar al sub lite dentro del procesos Ejecutivo con Radicado 13-000-23-33-000-2015-00060-00, demandante la Defensoría del pueblo

Contra el Distrito de Cartagena - Magistrado Ponente al Dr. Jorge Eliecer Fandiño Gallo, mediante providencia del 05 de Agosto de 2015 en la cual se hicieron las Siguietes Consideraciones:

"Puntualmente, tratándose de la ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, la determinación de la competencia está dada por : (i) el factor territorial, conforme al cual el juez competente es el que dictó la sentencia y, (ii) por el factor cuantía, según el cual el conocimiento de la primera instancia se atribuye al juez administrativo o al tribunal, dependiendo de si el monto de la pretensión ejecutiva excede o no los mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Prima facie, se podría pensar que en tales eventos, debería primar el criterio territorial, que alude al Juez que expidió la providencia, sin tener en cuenta el quantum de la obligación, reservándose el factor cuantía a los restantes procesos ejecutivos.

Sin embargo, el criterio antes expuesto pierde sustento al tenerse en cuenta no solo que los artículos 152.7 y 155.7 CPACA regulan de manera específica la competencia para conocer en primera instancia de todo tipo de ejecuciones, sino que la legislación procesal vigente contiene una regla expresa y clara para determinar que factor debe prevalecer para determinar las competencias cuando concurren varios de ellos.

En efecto, el artículo 29 del CGP dispone que las reglas establecidas en razón del territorio, se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor, lo que significa que siempre que dos normas establezcan competencias de forma diferente, una razón al territorio y otra en razón a la cuantía, se debe preferir esta última.

Bajo ese hilo conductor, si bien en el *sub lite* el título que se aduce en la demanda lo constituye una providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 29 del C.G.P., dará prevalencia para efectos de determinar el juez competente, al factor cuantía.

En línea con lo anterior, debe advertirse que la aplicación de la prevalencia del factor cuantía para establecer la competencia en casos como el que se analiza, además de ceñirse a la norma procesal citada, resulta coherente con lo sostenido Por el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de tutela de 21 de mayo de 2014. Radicación 11001-03-15-000-2014-00031-00. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia., al concluir que no se configura defecto procedimental alguno en un caso en que las autoridades judiciales demandadas interpretaron que la ejecución pretendida por la actora se debía presentar como una nueva demanda y observar las reglas de reparto dispuestas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a las cuales será competente el juez que, con fundamento en esas disposiciones, le sea asignado el proceso y no aquel que profirió la condena.

En ese mismo sentido se pronunció recientemente la *Sección tercera, auto de 7 de octubre de 2014, expediente 47001-23-33-000-2013-00224-01 (50006). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa*; dando prevalencia al factor objetivo o de cuantía para determinar la competencia en procesos ejecutivos con títulos judiciales como pasa a verse:

"los procesos de ejecución que se inician ante la jurisdicción contencioso administrativa con ocasión a un título ejecutivo de los que trata el artículo 297 del Código de procedimiento

administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tienen vocación de doble instancia, sin excepción alguna.

El conocimiento de estos ha quedado encomendado a cada uno de los niveles en que se distribuye la jurisdicción, advirtiéndose que es el factor objetivo- estimación razonada de la cuantía- el criterio para precisar la competencia en cada caso...

" ... el legislador también optó por adoptar un parámetro para identificar el juez competente en razón al territorio cuando de manera especial se pretende la ejecución de una condena impuesta por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal norma se encuentra comprendida en el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo lo cual consagra:

ARTÍCULO 156: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas...

Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la providencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tal imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.

Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial".

Adicionalmente, estima el Despacho que admitir que en todos los casos el juez que profiere la providencia es el competente para conocer del proceso ejecutivo, conduciría a dejar abierta la posibilidad de que el asunto no sea debatido en segunda instancia por no alcanzar la cuantía legalmente prevista, habida cuenta que el Consejo de Estado solo conocerá de procesos ejecutivos en segunda instancia cuando el asunto por su cuantía sea de competencia en primera instancia de los tribunales, es decir, cuando su quantum exceda de 1500 SMLMV...".-

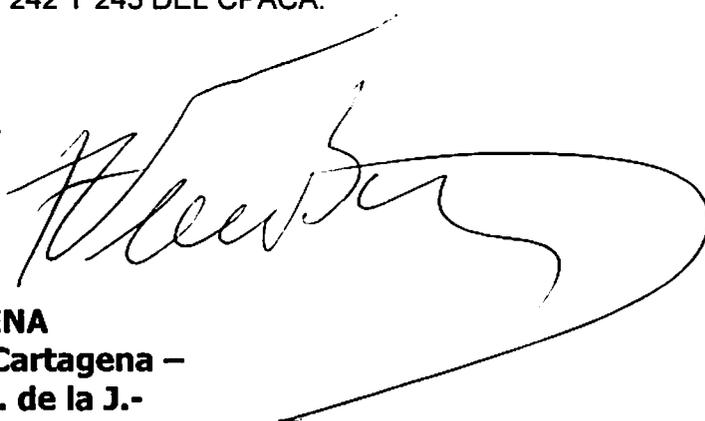
Como su señoría podrá observar, tanto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR donde se surtiría el trámite de admisión del impedimento manifestado, como el CONSEJO

DE ESTADO órgano de cierre de la jurisdicción en los procesos: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de tutela de 21 de mayo de 2014. Radicación 11001-03-15-000-2014-00031-00. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia y Sección tercera, auto de 7 de octubre de 2014, expediente 47001-23-33-000-2013-00224-01 (50006). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; se han pronunciado en casos idénticos al que ocupa nuestra atención y han dilucidado la competencia por factor cuantía, en favor de los jueces administrativos.-

Por economía procesal, a fin de no ver dilatado el curso del proceso ejecutivo, con todo respeto ruego a su señoría que al desatar el recurso horizontal ejercitado contra el auto del 28 de Septiembre de 2016 lo revoque, y en su defecto, asuma el conocimiento del proceso e impártale trámite.

DERECHO: ARTÍCULOS 242 Y 243 DEL CPACA.

MUY ATENTAMENTE,



ALBERTO VÉLEZ BAENA
C.C. N. 9074593 de Cartagena –
T.P. #52656 del C.S. de la J.-

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 SECRETARÍA
 RECIBIDO POR 05 octubre 2016
 NUMERO DE FOLIO 5
 FECHA 05 octubre 2016 HORA 10:15 am
 NOMBRE DEL RECEPTOR Vanessa Lafont C
 C.C. N. _____